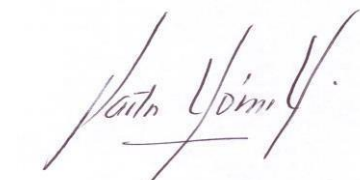


CONSTANCIA SECREATRIAL: La presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderado por la señora SANDRA MILENA ARIAS CUELLAR, en representación de sus menores hijos, respecto del señor ESTEBAN CELIS ARIAS, en su calidad de progenitor, pasa a Despacho para resolver. Sírvese proveer. Manizales, 12 de enero de 2023



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 2022-00457

Interlocutorio N° 006

Vista la constancia que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse acerca de la procedencia de admisión de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora SANDRA MILENA ARIAS CUELLAR en representación de sus hijos, a través de apoderado, respecto del señor ESTEBAN CELIS RUIZ, en su calidad de progenitor.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Revisada la demanda, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la ejecutante subsane las falencias, en el término decinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, con fundamento en las siguientes causales:

- Verificando la narración de los hechos planteados con la demanda, específicamente el tercero, deberá realizar una transcripción literal de lo indicado en el acta de conciliación adelantada en la Dorada, Caldas, el 9 de enero de 2013, por cuanto se presentan imprecisiones gramaticales.
- Así mismo en el hecho quinto de la demanda, se indica que el

menor Yohan Celis Arias se encuentra afiliado a la EPS SALUD TOTAL y que se encuentra estudiando en el Colegio Universitario de esta ciudad, sin que tal afirmación tenga coherencia con la documental aportada, respecto de tales ítems.

- Frente al hecho sexto de la demanda, se precisan datos respecto del documento con el que se pretende adelantar el cobro ejecutivo, que no guardan relación con el documento que consta como anexo.
- Teniendo en cuenta que el joven JUAN ESTEBAN CELIS ARIAS, es a la fecha mayor de edad, deberá apoderar un profesional del derecho para adelantar el respectivo cobro judicial, pudiendo incluso recurrir a la figura de amparo de pobreza, de encontrarse bajo las circunstancias de ley.

Lo anterior so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora SANDRA MILENA ARIAS CUELLAR, en representación de su hijo, a través de apoderado, respecto del señor ESTEBAN CELIS RUIZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (05) días, para que subsane las falencias antes indicadas.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **RODRIGO CORREA ARIAS**, como Defensor de Familia, habilitado por la ley y la constitución para representar los derechos de los menores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA